

EXPEDIENTE: SUP-JE-52/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante**, para controvertir la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1007/2018, en la cual se declaró improcedente su escrito de demanda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Sentencia impugnada:	Sentencia de veintiocho de agosto, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1007/2018.
Actora:	Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de distintos cargos, entre ellos, la de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Asignación de representación proporcional. El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE realizó la asignación de diputados por dicho

¹ Secretario: Abel Santos Rivera.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

SUP-JE-52/2018

principio.

3. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el veintiséis de agosto, la actora promovió ese recurso, el cual se radicó en esta sala con el número de expediente SUP-REC-1007/2018.

4. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, esta Sala Superior desechó de plano la demanda del recurso de reconsideración mencionado al ser extemporánea.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El treinta de agosto, la actora presentó demanda para controvertir la sentencia referida.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional integró el expediente SUP-JE-52/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio electoral mediante el cual se pretende controvertir una sentencia de esta Sala Superior.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El medio de impugnación es improcedente, porque se pretende controvertir una sentencia emitida por esta Sala Superior la cual es definitiva e inatacable.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

2. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad.⁴

Así, esta Sala Superior es órgano cúspide del Tribunal Electoral, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de **definitivas e inatacables**.⁵

Una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

A diferencia de las sentencias emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral, mismas que pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración,⁶ cuya competencia recae en esta Sala Superior.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y las demandas se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.⁷

3. Caso concreto.

La actora controvierte la sentencia de veintiocho de agosto, emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1007/2018, mediante la cual controvirtió la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General.

⁴ Artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución.

⁵ Artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JE-52/2018

Ese medio de impugnación se declaró improcedente debido a la presentación extemporánea de la demanda, al haber ocurrido con posterioridad a las cuarenta y ocho horas previstas por la Ley de Medios para controvertir la mencionada asignación.

Al respecto, la actora refiere que esa determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues considera que su escrito de demanda debió tramitarse como juicio ciudadano y, por ende, debió considerarse el plazo de cuatro días previsto en la ley para controvertir la asignación impugnada de manera primigenia.

Asimismo, señala que debe declararse procedente este medio de impugnación al actualizarse una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Planteamientos que no resultan constitucional y legalmente viables porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. De ahí que resulte improcedente este medio de impugnación.⁸

4. Conclusión.

El juicio electoral es improcedente y se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁸ Similar criterio se adoptó en el juicio electoral SUP-JE-31/2018.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO